

# GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 3 DE DICIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5411

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Decreto Oficial: Bandera Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Decreto Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 26.—Casa particular: Calle 78, No. 12.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Decreto Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No. 8.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Decreto Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No. 4.

Secretaría de Instrucción Pública.

JERETHA B. DUNCAN

Decreto Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Pisos de la Instrucción Pública.—Casa particular: Avenida Sur, No. 10.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Decreto Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No. 8.

Secretaría de Fomento.

LUIS FELIPE CLEMENT

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                                                                                                                                                |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Ley 51 de 1928, de 30 de Noviembre, por la cual se reforma la Ley 34 de 1924, por la cual se dictan varias disposiciones sobre la Junta Nacional de Higiene.....                                                               | 1363 |
| Ley 52 de 1928, de 19 de Diciembre, por la cual se crea el Comité Nacional de Lucha Antituberculosa y se subdivide el Poder Judicial del artículo 17 de la Ley 34 de 1924, por la cual se establece el examen pre-nupcial..... | 1364 |

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

|                                                                                                                             |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS                                                                                  |      |
| Decreto número 44 de 1928, de 17 de Noviembre, por el cual se dicta una medida relacionada con el Hospital Santo Tomás..... | 1373 |
| Decreto número 45 de 1928, de 20 de Noviembre, por el cual se nombran varios empleados en la Sección de Agricultura.....    | 1383 |
| Decreto número 46 de 1928, de 22 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento.....                                     | 1385 |
| Artículo Oficial.....                                                                                                       | 1385 |
| Edictos.....                                                                                                                | 1396 |

## PODER LEGISLATIVO

LEY 51 DE 1928

(DE 30 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 34 de 1924.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El artículo 1º de la Ley 34 de 1924, quedará así:

Declárase día cívico el 10 de Noviembre de cada año, en conmemoración de la fecha en que los patriotas de la ciudad de Los Santos dieron el grito de Independencia de la Metrópoli Española.

Artículo 2º: El artículo 3º de la Ley 34 de 1924, quedará así:

El Monumento a que se refiere esta Ley, debe ser escogido entre los que se presenten a un concurso que deberá abrir el Municipio de Los Santos y llevará la siguiente inscripción:

La Asamblea Nacional de Panamá en sus sesiones de 1924-1925, a los que ejecutaron los primeros actos de independencia del Istmo de Panamá, de la Metrópoli Española, gratitud impercedera.

Parágrafo. Se inscribirán en el monumento los nombres de los que participaron en ese glorioso movimiento libertario, así:

Segundo Villarreal, Coronel y Primer Gobernador de Los Santos;

Doctor José María Correo y Catalán, Cura Rector de la Sta. Iglesia de la Villa de Los Santos;

Francisco Gómez Miró, nariageño, quien cinco días después proclamó la independencia de Natá;

Julian Chávez, Presidente del Cabildo, y los miembros de este, José Antonio Moreno, José María de los Ríos, José Antonio Salado, Salvador del Castillo, Antonio Franco, José Catalino Ruiz, José de Mata Correa, Manuel José Hernández y Pedro Hernández.

Artículo 3º: El artículo 5º de la Ley 34 de 1924, quedará así:

Señálase el día 10 de Noviembre de 1930 para la inauguración del monumento de que trata esta Ley.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Noviembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 52 DE 1928

(DE 30 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dictan varias disposiciones sobre la Junta Nacional de Higiene.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: La Junta Nacional de Higiene se compondrá de cinco miembros principales nombrados por el Poder Ejecutivo por un periodo de cuatro años y de cinco suplentes personales. Para ser miembro de la Junta Nacional de Higiene se necesita ser panameño, haber obtenido diploma de médico revalidado de acuerdo con las disposiciones del Código Administrativo, y haber ejercido la profesión en el territorio de la República por cuatro años, por lo menos.

El Ingeniero Sanitario y el Director de Higiene y Salubridad Públicas formarán parte de la Junta Nacional de Higiene con voz pero sin voto.

Artículo 2º: La Junta Nacional de Higiene nombrará su Directiva que se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, tres Vocales y un Secretario foráneo.

Artículo 3º: El puesto de Miembro de la Junta Nacional de Higiene es oneroso, excepto el de Secretario, quien devengará sesenta (B. 60.00) balboas mensuales.

Artículo 4º: La Junta Nacional de Higiene tendrá, además de las funciones que le fijan los artículos 1412 a 1422 del Código Administrativo y la Ley 18 de 1904, que no hayan sido reglamentadas por ley expresa, las siguientes:

1º Servir de Junta Consultiva del Departamento de Higiene y Salubridad Públicas y del Hospital Santo Tomás.

2º Revocar o suspender las licencias de los Médicos, Parto- rras, Enfermeras, Practicantes, etc., siempre que hayan cometido falta grave en el ejercicio de su profesión o hayan sido enjuiciados por asuntos profesionales.

3º Imponer multas a los infractores de sus reglamentos o de las medidas que haya dictado. Estas multas no serán menores de diez (B. 10.00) balboas, ni mayores de doscientos (B. 200.00) balboas.

4º Revisar y aprobar la cantidad de drogas heroicas que puedan introducir a la República, pudiendo limitar las cantidades que se hayan de importar de acuerdo con las necesidades del país.

5º Expedir certificado de Practicante a las personas que, sin tener un título de Médico, hayan demostrado, mediante examen, poseer conocimientos elementales de medicina práctica. El certificado de Practicante faculta al que lo posea para dar consejos médicos en los lugares de la República que no sean de fácil acceso a un Médico debidamente licenciado. Estos certificados serán renovables cada año y la Junta Nacional de Higiene podrá

revocarlos siempre que lo estime conveniente. Para cumplir los efectos del artículo 1416 del Código Administrativo, los practicantes serán examinados por dos Médicos en Medicina Práctica y consignarán previamente en el Tesoro Público la suma de veinticinco (B. 25.00) balboas. Cada uno de los examinados abonará a los examinadores como honorarios dos (B. 2.00) balboas por cada sesión que se celebre.

Parágrafo. La Junta se reunirá *motu proprio*, una vez por mes y cuando sea convocada por el Poder Ejecutivo, o por el Director de Higiene y Salubridad Públicas, o bien por la mayoría de sus miembros.

Artículo 5. La Junta Nacional de Higiene tiene el deber de resolver toda cuestión que le sea sometida por el Departamento Nacional de Higiene y Salubridad Públicas, en un término no mayor de cuatro semanas.

Artículo 6. La Junta Nacional de Higiene organizará todo lo relativo a las profesiones de Medicina y Cirujía, Obstetricia, Enfermería, Practicantes, Optometría y Veterinaria y las reglamentará. Son deberes de la Junta establecer las clases de drogas heroicas cuyo uso o introducción debe ser determinado. La Junta Nacional rendirá un informe anual de sus labores al Poder Ejecutivo.

Artículo 7. El Director de Higiene y Salubridad Públicas pondrá en ejecución los acuerdos que dicte la Junta Nacional de Higiene, los cuales serán de obligatorio cumplimiento, una vez que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8. Los Secretarios de las Juntas de Farmacia y Dentistería devengarán cinco (B. 5.00) balboas por cada sesión que celebren dichas Juntas.

Artículo 9. Ninguna persona podrá desempeñar las funciones de Médico Oficial sin poseer diploma de idoneidad debidamente avalado por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 10. La Junta Nacional de Higiene al expedir los certificados que acrediten a los médicos para ejercer la profesión de Medicina en la República de Panamá, les hará constar su obligación de prestar servicio a cualquier hora del día y de la noche en que le fuere solicitado.

La falta de cumplimiento de estos servicios será penada por la Junta con multa que oscilará entre diez (B. 10.00) y veinticinco (B. 25.00) balboas, de acuerdo con la reincidencia del profesional.

Artículo 11. La Junta Nacional de Higiene señalará las tarifas que pueden cobrar los médicos que ejercen la profesión en el interior de la República.

Artículo 12. La obligación a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley es aplicable a todos los médicos que ejercen la profesión en la actualidad.

Artículo 13. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

T. ARIAS Q.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Noviembre de 1928.

Públicas y ejecutadas.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

#### LEY 63 DE 1928

(DE 1.º DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el Comité Nacional de Lucha Antituberculosa y se subroga el Parágrafo IV del Artículo 69 de la Ley 63 de 1917.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Créase un Comité encargado de asponer todo

lo concerniente y necesario para la extirpación o disminución de los estragos que causa la tuberculosis, y en especial la tuberculosis pulmonar, en el territorio de la República.

Artículo 2.º Este Comité estará compuesto por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Presidente de la Junta Nacional de Higiene y el Director de Higiene y Salubridad Públicas, y se denominará "Comité Nacional de Lucha Antituberculosa".

Artículo 3.º La ejecución inmediata de las medidas que adopte el Comité, será encomendada a un médico elegido por esa entidad con el nombre de Director de Lucha Antituberculosa. Son deberes de este empleado preparar y someter a la aprobación del Comité Nacional de Lucha Antituberculosa el plan general de campaña; y cumplir o hacer cumplir todas las disposiciones que se adopten por dicho comité destinadas al fin que se le encomienda por la presente Ley.

Parágrafo: El Director formará parte integrante del Comité, con voz pero sin voto en sus deliberaciones.

Artículo 4.º Las medidas adoptadas por el Comité tendrán fuerza de ley una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.º Para los efectos del artículo 1.º de la presente Ley, el Comité Nacional de Lucha Antituberculosa dispondrá libremente de los fondos de que trata el parágrafo IV del artículo 69 de la Ley 63 de 1917, dando cuenta de su inversión en la forma que las leyes prescriben.

Artículo 6.º "El parágrafo 4.º de la Ley expresada en el Artículo anterior de la presente, quedará así: Establécese un nuevo impuesto de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) sobre cada uno de los artículos siguientes:

Por la introducción de cada litro o fracción de litro de champagne, de vino espumoso y de vino generoso;

Por cada litro o fracción de litro de licor espirituoso que sea importado o que se prepare en el país al frío o por destilación directa.

De quince centésimos de balboa (B. 0.15) por la introducción de cada litro o fracción de litro de vino tinto o blanco o de cualquiera otra clase.

De cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por la introducción de cada litro o fracción de litro de cerveza y de cualquiera otra bebida fermentada".

Artículo 7.º El producto de este impuesto se destina exclusivamente a sufragar los gastos que demande la lucha contra la tuberculosis en el territorio de la República. Las sumas colectadas por razón de este impuesto serán depositadas en el Banco Nacional, bajo la denominación de "Cuenta de la Lucha Antituberculosa" a la orden del Comité Nacional de Lucha Antituberculosa quedando terminantemente prohibido invertirlas en asuntos diferentes a la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 8.º El Comité nombrará un Tesorero-Secretario de acuerdo con las leyes establecidas para los empleados de manejo, quien autorizará junto con el Presidente del Comité, que lo será siempre el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, todos los gastos que demande la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo procederá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a liberar la renta destinada a la Lucha Antituberculosa de todo gravamen que pese sobre ella y no podrá enajenarla en lo sucesivo.

Artículo 10. La autorización concedida al Poder Ejecutivo por la Ley 48 de 1919 pasa de hecho al Comité Nacional de Lucha Antituberculosa.

Artículo 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar el cobro del impuesto a que se refiere esta Ley.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que sean contrarios a la presente Ley.

Dada en Panamá a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Diciembre 1º de 1928.  
Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 54 DE 1928

(DE 3 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el examen prenupcial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 92 del Código Civil quedará así:

"Artículo 92. No pueden contraer matrimonio:

"1º Los varones menores de catorce años y las mujeres de doce.

"Se tendrá, no obstante, por nulo el matrimonio, y sin necesidad de declaratoria expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal, o de haberse entablado la reclamación.

"2º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

"3º Los que con anterioridad a la celebración del matrimonio adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa, de una manera patente para consumario o sufrieren de alguna enfermedad contagiosa, de carácter grave, tales como las venéreas, sífilis, tuberculosis, lepra, cáncer, epilepsia, u otras análogas.

"4º Los que se hallaren ligados con vínculo matrimonial.

Artículo 2º El artículo 98 del Código Civil quedará así:

"Artículo 98. Los que hubieren de contraer matrimonio, presentarán al Juez del Distrito del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos contrayentes en que conste:

"1º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes.

"2º Los nombres, apellidos, profesión domicilio o residencia de los padres.

"3º Los varones que hubieren de contraer matrimonio presentarán además previamente al Juez un certificado en el que conste que no sufren de enfermedad contagiosa de carácter grave, certificado que debe ser expedido por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión en la República de Panamá, dentro de los quince días anteriores a la fecha del matrimonio.

"4º Si los interesados no pudieren presentar al Juez la partida de nacimiento, bastará suplirla por los medios comunes de prueba.

"5º Cuando se trate de la solicitud de licencia para contraer matrimonio religioso, el interesado presentará al Juez competente el certificado médico que se indica en este artículo.

"Artículo 3º Exceptuándose de la obligación de presentar el certificado médico mencionado, a los contrayentes que celebren matrimonio en artículo mortis y a los ayuntamientos preexistentes a la expedición de esta ley.

"Artículo 4º El Juez o Secretario que celebre un matrimonio en el que se le presente previamente el certificado médico aludido y si facultativo que a sabiendas expidiera un certificado falso, pagará una multa de QUINIENTOS BALBOAS (B. 500.00) cada uno.

"Artículo 5º Los certificados médicos a que se refiere esta ley, no causarán derecho fiscal alguno y serán expedidos gratuitamente por los Médicos Oficiales.

"Artículo 6º Se entiende por Médicos Oficiales todos los facultativos al servicio del Estado.

"Artículo 7º Quedan subrogados los artículos 92 y 98 del Código Civil.

"Artículo 8º Esta ley comenzará a regir tres meses después de promulgada, pero no se aplicará en cuanto al examen prenupcial en los distritos donde no haya Médico Oficial.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Diciembre 3 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 46 DE 1928

(DE 17 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dicta una medida relacionada con el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En lo sucesivo no habrán privilegios especiales en el Hospital Santo Tomás para Campesinos, Asociaciones y otras entidades de carácter privado o público.

Artículo 2º En lo sucesivo el valor de los cuartos privados, de los tratamientos médicos quirúrgicos y de los exámenes de laboratorio, Rayos X etc., se regirán por la tarifa oficial del Hospital.

Artículo 3º Exceptuándose de esta regla a los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República y a los de la Policía Nacional, a quienes se les concede una rebaja de un (25%) en el valor de los tratamientos médicos quirúrgicos así como en los exámenes de laboratorio y Rayos X.

Artículo 4º Los Jefes y demás empleados del Hospital Santo Tomás serán tratados gratis por la institución, y el Superintendente reglamentará el lugar en que deberán ser tratados en el establecimiento de acuerdo con la categoría del empleado.

Artículo 5º El valor al uso de la sala de operaciones será en lo sucesivo de veinte balboas (B. 20.00) para los pensionistas y de diez balboas (B. 10.00) para los pacientes de media pensión. Las medias pensiones pagarán en lo sucesivo dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) diarios.

Parágrafo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 47 DE 1928

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombran varios empleados en la Sección de Agricultura.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se nombra para la Sección de Agricultura:

cuarenta empleados de la Sección de Agricultura:

Antonio Díaz, Director.

Adriano de la Guardia, Oficial

Primer.

María Cristina Reyes, Oficial Segundo.

Emersilda Rivera, Mecanografía.

Artículo 2º Los empleados cuyos nombres no aparecen en el presente Decreto, y que no han sido nombrados en propiedad anteriormente, quedan separados de sus puestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veint y días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 48 DE 1928

(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Dr. Louis Schapiro, Consultor de Higiene, al honorario, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comprobados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

EMECHE ABAMBA V.

AVISO

No la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Fomento se aceptan directamente en la Sección de Ingresos, sino a través de la Sección de Contabilidad.

Por un año..... B. 6.00  
a seis meses..... 3.00  
a tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Regimen Publico, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

#### AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/1.00 el folio que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

#### AVISO OFICIAL

##### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tralgan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará a las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUCHE.

#### EDICTOS

##### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República de Panamá,

Por medio del presente edicto, cito, llama y emplaza a Carlos Miranda H., natural de la Provincia de Chiriquí, sin domicilio conocido y cuyo paradero y generales se ignoran, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se sigue por el delito de dolo y castiga el Título VI, Libro I del Código Penal, con apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiocho, a las nueve de la mañana.

El Juez Superior de la República,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—3

##### EDICTO NUMERO 17

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que los señores Julio y Diógenes Lorenzo Quintero, por medio de apoderado, han presentado la siguiente solicitud:

Señor Gobernador de la Provincia, en el Despacho de Tierras,

E. S. D.

Nosotros, Julio y Diógenes Lorenzo Quintero, vecinos de esta, natu-

rales y vecinos de Boquerón, padres de familia, pobres y agricultores, ocurrimos a este Despacho a su digna carga, para que se nos adjudique a título gratuito, un lote de terreno que poseemos en Chiriquí Viejo, jurisdicción del Distrito de Alajón y bajo estos linderos:

Norte, río Chiriquí; Sur y Oeste, terrenos de Muller; y Este, terreno de Néstor Bonilla; cuya capacidad según el plano levantado por el señor Agrimensor es de once hectáreas y fracción.

Acompañamos la prueba del caso, para comprobar a usted que nos encontramos en el caso que establece la Ley, para esta clase de solicitudes; en tal virtud, solicitamos del señor Gobernador, se sirva darle acogida a esta solicitud y ordenar que se le dé su curso legal. Para que nos sirva representando en esta solicitud, nombramos como nuestro apoderado al Sr. Nicolás Delgado J., abogado conocido en esta localidad, quien queda además autorizado por medio de este poder, para firmar por nosotros ante el señor Notario Público de este Circuito la correspondiente escritura de título. Renunciamos notificaciones.

David, Noviembre 8 de 1928.

Julio Quintero O.

Diógenes L. Quintero.

Acepto,

N. Delgado J.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 61 de la Ley 29 de 1928, se fija este edicto en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Alajón, enviando copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

David, 12 de Noviembre de 1928.

CESAR CONTRERAS.

El Secretario,

J. J. Olivares.

3 vs.—2

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez, se cuenta depositada una yegua de talla segunda, de color oco, drapuntado los cuernos, y marcada a fuego así: en el costillar del lado derecho y en el mismo lado respectivamente: (29-9).

Este animal fue denunciado por el señor José Bono por encontrarse vagando en el lugar de Minjeras hace como tres meses sin conocerse dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DOMINICO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Fabio Pino.

30 vs.—8

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landou Cid, natural y vecino de esta jurisdicción, se encuentra depositada una novilla de color amarilla clara, sin marca de ninguna clase y marcada a sangre así: en una uña, un pie por debajo y de la otra uña un rasguño en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a esta Alcaldía por los señores Domingo Landou Cid y José Gutiérrez, por encontrarse pastando hace dos años en el Corregimiento de Caldera, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar aviso en este Despacho, en los lugares públicos de la localidad, y un ejemplar de dicho aviso se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si vencidos los treinta días de publicación que señala la ley, no se presentare reclamo alguno sobre derecho al expresado semoviente, se considerará como bien vacante y será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINICO MÉDICA.

El Secretario,

M. Correa G.

30 vs.—10

#### AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celedonio Mora se encuentra depositada una yegua de color blanca crecienta, como de ocho años de edad, con más o menos, marcada a fuego así: en la pata izquierda y en la derecha así: L y sin marca alguna de sangre.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Mora por encontrarse vagando y haciendo daño en las sembraduras del campo de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad, y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTREZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—10

#### AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alonso se encuentra depositado un ternero chico, de color oco, como de año y medio de edad, hendido a fuego así: T y sin marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el señor Manuel de León, por encontrarse vagando y haciendo daño en un potrero de su pertenencia, situado en el Corregimiento de Tres Quebradas, de esta jurisdicción, hace como cinco meses, y no tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término, no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTREZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—12

#### AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Ríos, vecino del barrio de San Carlos, se encuentra depositado un caballo roñizo colorado de ocho o nueve años de edad, que hace como siete u ocho meses está vagando por el lugar citado sin conocerse ningún dueño. Este animal tiene en la pata trasera de la izquierda los siguientes terzales: (7-40).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto por el término de treinta días en lugar visible de este Despacho, y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL, para su publicación a fin de que el que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado este tiempo sin que nadie se presente a reclamarlo, será rematado en subasta pública de acuerdo con el artículo 1602 del Código civil y su producto se repartirá de acuerdo con la misma disposición.

David, 210 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCISCO E.

El Secretario,

Candamero.

30 vs.—15

#### EDICTO

El suscrito Jefe Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Macario Mas, de esta vecindad, se encuentran depositadas 500 piezas de madera de pino, de las dimensiones siguientes:

De 8 pies de largo, de 3 1/2 y cinco pulgadas de grueso; y más o menos diez piezas de 40 y 36 pies de largo, de 12 1/2 y 13 1/2 de grueso.

Además, denuncia la tenencia de otras piezas de la misma madera, que se encuentran en poder de los señores Patrocinio Alfonso, Perarado Alfonso, Mercedes Guevara, Lucio Castillo y Jaibel Castillo, vecinos de Cébeto y Gobernadores, de esta jurisdicción.

Dichas maderas han sido denunciadas por el mismo señor Macario Mas, como bienes vacantes y sin dueño conocido y por haber aparecido en las playas de Cébeto y Gobernadores más de un mes y por lo cual, también las denuncia por conceptuar pertenecer al Municipio de Montijo.

Para que si alguna persona se cree con derecho a las referidas maderas, lo haga valer en tiempo oportuno, para cuyo efecto se fija en lugar público y visible de este juzgado y en Cébeto y Gobernadores, por el término de treinta (30) días, vencido el término de su fijación y declaración, serán rematadas por el señor Tesorero Municipal en subasta pública, al tenor de lo preceptuado en los artículos 1433 y 1440 del Código Judicial.

Copia del presente aviso se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Montijo, Agosto 28 de 1928.

El Jefe Municipal,

LEONOLDO ESTRADA D.

El Secretario,

Alonso Restrepo O.

30 vs.—3